
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Pierre Mesis (a) Jevo.

Abogado: Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Pierre Mesis (a) Jevo, haitiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034117-1, domiciliado y residente en la calle Lachapelle, núm. 35, sector Pajarito, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Julio César Dotel Pérez, en representación del recurrente Félix Pierre Mesis (a) El Jevo, depositado el 26 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4903-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que el 22 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Félix Pierre Mesis (a) el jevo, a los fines de que sea juzgado por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican el incesto; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 2 de marzo de 2017 dictó la sentencia penal núm.

0953-2017-SPEN-00012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Félix Pierre Mesis, de violar las disposiciones contenida en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano que tipifican el incesto, en perjuicio de la adolescente de iniciales H.P.L., en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se condena en costas al imputado; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Se le advierte a las partes que esta decisión es apelable; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00128, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Carmen Lidia Castro Frías, abogada actuando en nombre y representación del imputado Félix Pierre Mesis; contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00012 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Félix Pierre Mesis, al pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales como lo es el principio de presunción de inocencia y derecho de defensa-artículos 68, 69.2.3.4 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 26, 166, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, y por ser manifiestamente infundada. Se puede comprobar que la Corte a qua no verificó el auto de apertura a juicio, tampoco la oferta probatoria hecha por la defensa, donde se puede comprobar que fue aportado y posteriormente acreditado por el juez de la instrucción y como medio de prueba a favor del imputado, un acto de desistimiento, y un trabajo socio familiar en relación al imputado, por lo que establecer la Corte a qua que el imputado no lo hizo en la etapa procesal que corresponde es desnaturalizar los hechos y dejar en un estado de indefensión al imputado en razón de que se puede comprobar que contrario a lo manifestado por la Corte a qua las pruebas a que se hace referencia si fue acreditada por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio...Resulta de suma importancia que tanto el tribunal a quo como la Corte a qua examinaran el acto de desistimiento de la víctima, pues inmediateamente existe un acto de esta naturaleza donde la víctima del proceso está expresando su desinterés en continuar con el proceso, lo lógico es que se procure saber cuáles son las razones que llevan a una víctima a no tener interés en seguir con su acción y verificar si estas razones están relacionadas con la existencia o no del acto punitivo, así como la veracidad de las declaraciones de la adolescente presunta víctima...”

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“3.5- Que la parte recurrente presenta como segundo planteamiento de su primer medio, que los juzgadores no responden con relación al acta de desistimiento, a favor del imputado, otorgado por la víctima, por lo que esta Corte al analizar la sentencia, pudo confirmar que la parte imputada presentó como único medio de prueba el testimonio de la adolescente de iniciales H.P.L., plasmadas en las páginas 6 y 7 de la sentencia, en donde la adolescente afirma que fue violada dos veces por su padre el señor Félix Pierre Mesis, como se puede colegir el

desistimiento como medio de prueba no fue ni presentado ni admitido por la defensa del imputado, existiendo momentos procesales para hacerlo, y que esta Corte no puede violar el principio de preclusión, ya que no puede retrotraer el proceso a etapas anteriores. Por lo que rechaza este segundo alegato, y por vía de consecuencia este medio; 3.6- Que como segundo medio Falta de Motivación, en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal. Que al ponderar la sentencia el tribunal a-quo valoró y dictó una sentencia equilibrada, ajustada a las normas procedimentales, al dejar plasmado en su parte considerativa, el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios sometidos su escrutinio, de forma precisa y coherente para tomar su decisión, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio; 3.7- Que luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en la misma se advierte que el tribunal a-quo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, valorando la participación del imputado en la realización de la infracción de 332 numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, así como la gravedad del hecho, en razón de que la víctima ha sido su hija, y luego de examinar la sentencia objeto del recurso de apelación, en la misma no se advierten ninguno de los medios enunciados, en razón de que los elementos de prueba aportados y valorados han podido establecer la responsabilidad del imputado en el hecho punible, por lo que se rechazan los medios planteados y por vía de consecuencia el recurso”;

Considerando, que la principal queja del recurrente se circunscribe a que la Corte a-qua no verificó que la defensa había acreditado a su favor y como medio de prueba, un acto de desistimiento y un trabajo socio familiar; que dicha Corte desnaturaliza los hechos al establecer que tal acreditación no se hizo en la etapa procesal correspondiente, por lo que solicita a esta Segunda Sala acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio;

Considerando, que es bien sabido que por efecto de la p [reclusión](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/preclusion/preclusion.htm) adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro de [período](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/per%C3%ADodo/per%C3%ADodo.htm) [sección](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/secci%C3%B3n/secci%C3%B3n.htm) pertinente, y se extinguen las facultades [facultades](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/facultades/facultades.htm) [procesales](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/procesal/procesal.htm) que no se ejercieron durante su transcurso; que, en la especie, el recurrente no presentó el acto de desistimiento de que se trata en el momento oportuno en el que pudo haberlo hecho; por lo que lleva razón la Corte en sus reflexiones sobre el particular;

Considerando, que, además, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en la forma, el recurso de casación interpuesto por Félix Pierre Mesis (a) Jevo contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.